

Corte Suprema de Justicia de la Republica

PROYECTO Nº131/93-CCD

CONGRESO CONSTITUYENTE
Dirección Trámites e Información
Libro GENERAL eg JUSTICIA
Pág. 506 Part. 29
Fecha 05.02.93
Firma <i>[Signature]</i>

Congreso Constituyente Democrático
RECEPCION
05.02.93
Hora: 11.25 a.m.
TRAMITE DOCUMENTARIO

PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL
DEL PODER JUDICIAL

Aprobado por Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en Sesion de fecha 19 de Enero de 1993

Lima, 5 de Febrero de 1993.

Según lo acordado con el Señor Presidente, en aplicación del inciso 9 del Artículo 49 del Reglamento, pase a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso.



JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Sub-Oficial Mayor del Congreso (e)

Corte Suprema de Justicia de la Republica

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL

TITULO I

EL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DERECHOS

EN EL PROCESO

Artículo 1.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por medio de los órganos jurisdiccionales del Estado.

Artículo 2.- Son principios de la función jurisdiccional y derechos en el proceso:

1) La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

2) La independencia en su organización y ejercicio. Ninguna autoridad política, administrativa o parlamentaria puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en su organización y en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procesos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar ni suspender su ejecución. Esta disposición no afecta la concesión del indulto y la conmutación de penas.

3) La observancia del debido proceso.

4) La publicidad en los procesos, salvo disposición distinta de la ley.

5) La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable. Se exceptúan los decretos.



Corte Suprema de Justicia de la Republica

6) El que todo proceso tenga dos instancias.

7) La indemnización por los errores judiciales en los procesos y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8) La de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, debe aplicarse los principios generales del derecho.

En la interpretación y aplicación de la ley deben considerarse los entornos culturales condicionantes.

9) La inaplicabilidad por analogía de la ley penal, salvo que sea favorable al procesado.

10) La aplicación de lo más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto de leyes penales en el tiempo.

11) La prohibición de revivir procesos fenecidos, salvo en los casos de revisión permitidos por la ley. La amnistía, el indulto, los sobreseimientos definitivos y las demás situaciones que la ley señala, producen los mismos efectos que la cosa juzgada.

12) La inviolabilidad de la defensa legítimamente ejercida.

13) El que toda persona sea informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene además derecho a comunicarse y ser asesorado por un defensor de su elección, desde que es citada o detenida por la autoridad.

14) El Estado provee de defensa a las personas de escasos recursos.

15) Toda persona tiene derecho a hacer uso de su propio idioma. Si es necesario, la autoridad le proveerá de un intérprete.

16) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable en la forma y por el tiempo previsto por la ley. La autoridad está obligada a señalar



Corte Suprema de Justicia de la Republica

al Ministerio Público, al abogado defensor, y a los familiares el lugar donde se halla la persona incomunicada.

17) La de no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en ella.

18) La igualdad en el proceso, evitando que la desigualdad por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte su desarrollo o resultado.

19) La de no ser condenado en ausencia.

20) La invalidez de las declaraciones y demás pruebas obtenidas mediante amenaza o violencia, en cualesquiera de sus formas.

Nadie puede ser obligado a prestar juramento, ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad en proceso penal contra si mismo, su cónyuge o sus parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

21) La presunción de inocencia.

22) La de no ser sometido a torturas o a tratos inhumanos o humillantes.

23) El acceso gratuito al servicio de justicia.

24) La participación popular en la administración de justicia, en la forma que la ley determine.

Artículo 3.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, igualmente conocerá de las resoluciones que emitan el fuero militar y los fueros especiales, en las materias que la ley señale. No son revisables en sede judicial, las resoluciones finales emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura y las de arbitraje, cuando las partes así lo acuerden.



Corte Suprema de Justicia de la Republica

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones que la ley señale.

Artículo 5.- Las facultades y deberes de los jueces mantendrán su vigencia incluso en los regímenes de excepción.

Durante los estados de excepción los jueces tramitarán los procesos constitucionales, si se interponen en defensa de derechos fundamentales no suspendidos o si tratándose de derechos suspendidos, éstos manifiestamente no tengan relación directa o proporcional con la conducta atribuida al afectado.

Artículo 6.- En los casos de criminalidad organizada que atente gravemente contra la seguridad de la Nación o la existencia del Estado, podrán expedirse leyes de carácter excepcional, que se regirán por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

C A P I T U L O I I

ESTRUCTURA Y ADMINISTRACION

Artículo 7.- El Poder Judicial se integra por la Corte Suprema de Justicia y por las demás cortes y Juzgados que determine su Ley Orgánica.

Artículo 8.- El Poder Judicial tiene órganos que administran justicia y órganos que ejercen su gobierno y administración. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de gobierno de mayor jerarquía.

Artículo 9.- El Consejo de Gobierno del Poder Judicial está presidido por el Presidente de la Corte Suprema. La ley establece su composición y competencia, asegurando la representación en el mismo de las diversas instancias judiciales de carrera.

Artículo 10.- El presupuesto del Poder Judicial no es menor del dos por ciento del presupuesto de gastos corrientes para el Gobierno Central.



Corte Suprema de Justicia de la Republica

El Consejo de Gobierno del Poder Judicial formula el proyecto de presupuesto del Poder Judicial. Lo remite al Poder Ejecutivo para su inclusión, sin modificaciones, en el proyecto de Presupuesto General del Sector Público a enviarse al Congreso.

Artículo 11.- El Presidente de la Corte Suprema o cualquier miembro del Consejo de Gobierno del Poder Judicial designado por éste, tiene derecho de concurrir a las Cámaras Legislativas para tomar parte, sin voto, en la discusión de la Ley de Presupuesto en lo concerniente al Poder Judicial, así como en los proyectos que presente el Poder Judicial en uso de la iniciativa legislativa concedida por la Constitución.

C A P I T U L O I I I

CONTROL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

Artículo 12.- En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el Juez prefiere la primera. Igualmente prefiere la norma legal sobre toda otra norma de inferior jerarquía.

Artículo 13.- Los procesos de Habeas Corpus y de Amparo se tramitarán en dos instancias. Contra las resoluciones denegatorias, procede recurso de casación por ante la Sala Constitucional.

Artículo 14.- Compete al Poder Judicial conocer de la Acción Popular por infracción de la Constitución o de la ley, contra los reglamentos y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expiden el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público.

El Poder Judicial ejerce el control constitucional o legal de cualquier resolución de la administración pública que cause estado. Para iniciar el proceso respectivo, se debe agotar la vía administrativa. La ley determina las reglas de competencia.



Corte Suprema de Justicia de la República

C A P I T U L O I V

LA INICIATIVA Y LA ACTIVIDAD LEGISLATIVAS

Artículo 15.- El Poder Judicial ejerce el derecho de iniciativa legislativa.

Igualmente propone la derogación de leyes incompatibles con la Constitución Política del Estado.

Artículo 16.- La Corte Suprema dictará mediante Decretos Legislativos con fuerza de ley, previa delegación de facultades legislativas por parte del Congreso de la República y con cargo de dar cuenta a éste, las normas procesales de materias sometidas a la competencia del Organo Judicial, de las relativas a su organización y gobierno, de aquellas relacionadas con el derecho de defensa y las demás que su Ley Orgánica establezca.

C A P I T U L O V

NOMBRAMIENTO Y ASCENSO DE JUECES

Artículo 17.- El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga con exclusividad de la selección, nombramiento y ascenso de los jueces, salvo los de paz.

Artículo 18.- Los jueces ascienden de grado en grado, en la oportunidad y con los requisitos precisados en la ley.

C A P I T U L O V I

REQUISITOS PARA SER JUEZ

Artículo 19.- Para ser magistrado se requiere :

- 1) Ser peruano de nacimiento,



Corte Suprema de Justicia de la Republica

- 2) Ser ciudadano en ejercicio,
- 3) Ser abogado y
- 4) Haber realizado estudios en la Academia de la Magistratura. Se podrá exceptuar de este requisito a los Vocales de la Corte Suprema.

Artículo 20.- La Academia de la Magistratura se encarga de la selección y formación de jueces y fiscales. Forma parte del Poder Judicial.

Su estructura, administración y curricula son establecidos por la ley.

Artículo 21.- La Academia de la Magistratura también se encargará de la capacitación de magistrados en todos sus niveles, siendo requisito para el ascenso, la aprobación de estudios especiales.

Artículo 22.- La ley establecerá la elección popular de los jueces de paz y demás aspectos relacionados con su desempeño jurisdiccional, capacitación y duración en sus cargos, así como los requisitos mínimos que deben reunir.

C A P I T U L O V I I

INCOMPATIBILIDAD, PROHIBICIONES Y GARANTIAS DE LOS JUECES

Artículo 23.- La función jurisdiccional es incompatible con toda otra actividad pública o privada. Se exceptúan la enseñanza superior, la representación diplomática, la participación en comisiones de reforma legislativa, o en delegaciones del Perú en congresos y conferencias internacionales, y las funciones de árbitro en tribunales de arbitraje internacional o de abogado ante los mismos cuando se controvierta algún derecho del Perú. La ley señalará los casos en que por excepción, pueda ejercer defensa en causa propia.



Corte Suprema de Justicia de la Republica

TITULO II

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 24.- El Consejo Nacional de la Magistratura nombra a los Vocales de la Corte Suprema, Fiscales ante la Corte Suprema, Vocales y Fiscales ante las Cortes Superiores. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Artículo 25.- Los jueces y fiscales de los demás grados, son nombrados por el Consejo Distrital de la Magistratura. Su nombramiento será comunicado al Consejo Nacional de la Magistratura para su debido conocimiento y dentro del plazo de diez días de producido. Para que dicho nombramiento quede sin efecto, el Consejo Nacional de la Magistratura dentro de los treinta días siguientes, deberá rechazarlo con el voto conforme de las dos terceras partes del número legal de sus miembros.

Artículo 26.- Son, además, funciones del Consejo Nacional de la Magistratura :

a) Ratificar a todos los jueces y fiscales cada cinco años. Los no ratificados no podrán reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente a las medidas disciplinarias.

b) Supervisar y controlar, conjuntamente con la Corte Suprema de Justicia, el funcionamiento de la Academia de la Magistratura, así como los estudios de actualización que todos los jueces y fiscales deben hacer obligatoriamente y en forma periódica.

c) Crear y administrar un sistema de evaluación técnico y permanente para todos los jueces y fiscales.

d) Extender a los jueces y fiscales nombrados, el título oficial que los acredite como tales.

e) Los demás que señale la ley.



Corte Suprema de Justicia de la Republica

Artículo 27.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura :

a) Tres delegados de la Corte Suprema, elegidos entre sus magistrados jubilados o cesantes, debiendo presidir el Consejo el más antiguo.

b) Dos delegados del Ministerio Público, elegidos entre sus Fiscales Supremos jubilados o cesantes.

c) Un delegado del Colegio de Abogados de Lima, elegido por el voto directo y secreto de los miembros de dicho Colegio.

d) Un delegado de los otros Colegios de Abogados de la República.

e) Un delegado de las Facultades de Derecho de las universidades nacionales, elegido entre sus profesores principales.

f) Un delegado de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, elegidos entre sus profesores principales.

Artículo 28.- Son requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, los mismos que la ley señala para ser Vocal de la Corte Suprema. No le afecta el límite de edad. Goza de los mismos beneficios, derechos y obligaciones.

Artículo 29.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un periodo improrrogable de seis años. Se prohíbe en forma absoluta su reelección.

Artículo 30.- Los Consejos Distritales de la Magistratura funcionan en los lugares que indica la ley. Está integrado por los siguientes miembros:

a) Dos delegados del distrito judicial correspondiente, elegidos entre sus magistrados jubilados o cesantes, debiendo presidir el Consejo el más antiguo.



Corte Suprema de Justicia de la Republica

b) Dos delegados del Ministerio Público del distrito judicial correspondiente, elegidos entre sus fiscales jubilados o cesantes.

c) Un delegado del Colegio de Abogados de la localidad, elegido por votación directa y secreta.

d) Un delegado elegido por las Facultades de Derecho del Distrito Judicial correspondiente o del más cercano, entre sus profesores ordinarios.


Sus miembros deben tener los mismos requisitos que los magistrados de mayor jerarquía del distrito judicial respectivo, con excepción del límite de edad. Gozan de los mismos beneficios, derechos y obligaciones. Duran en sus cargos seis años. Se prohíbe en forma absoluta su reelección.

Artículo 31.- Son facultades de los Consejos Distritales de la Magistratura :

a) Elegir a los jueces y fiscales a que alude el artículo 25.

c) Supervisar, de conformidad con lo acordado con el Consejo Nacional de la Magistratura, el perfeccionamiento y estudios de actualización que necesariamente deben llevar a cabo en forma periódica, los fiscales y magistrados de la localidad.




LUIS SERPA SEGURA
PRESIDENTE